



353

Resolución Sub-Gerencial

Nº 0630 -2014-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTO:

El documento Registro Nº 65695 presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES SÚPER RÁPIDO NUEVA FLECHA SA, sobre aplicación de silencio administrativo positivo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con su documento indicado en el visto de fecha 30 de Setiembre del 2014, la EMPRESA DE TRANSPORTES SÚPER RÁPIDO NUEVA FLECHA SA, con RUC Nº 20539342348, representada por su Gerente General Emeterio Cahui Parillo, solicita Aplicación del Silencio Administrativo Positivo, respecto a su pedido de sustitución de flota para el servicio de transporte interprovincial en el ámbito regional, en la ruta Arequipa – Mollendo y viceversa, tramitado con el Expediente Reg. 65695, indicando que para el efecto presenta su declaración jurada con la finalidad de hacer valer su derecho y que en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 3º de la Ley Nº 29060, Ley del Silencio Administrativo, considera aprobada su solicitud.

SEGUNDO.- Conforme a la Ley Nº 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es función de los gobiernos regionales, en materia de transporte, la autorización, supervisión, fiscalización y control del servicio del transporte interprovincial en el ámbito regional.

TERCERO.- El artículo 1º de la Ley Nº 29060 – Ley del Silencio Administrativo, señala literalmente que: "Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

- Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final (...)".

CUARTO.- Y, la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la citada Ley del Silencio Administrativo, señala: "Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas a dicha solicitud le es de aplicación. el silencio administrativo negativo y no el positivo".

QUINTO.- Consecuentemente, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre que, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto, la solicitud de habilitación vehicular vía sustitución de flota para el servicio de transporte interprovincial en el ámbito regional para la ruta Arequipa – Mollendo y viceversa, de la EMPRESA DE TRANSPORTES SÚPER RÁPIDO NUEVA FLECHA SA, no se encuentra comprendida en los alcances del artículo 1º de la Ley Nº 29060 – Ley del Silencio Administrativo, sino en la excepción prescrita en la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Final de la citada Ley Nº 29060 – Ley del Silencio Administrativo, esto es de APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO y no el positivo, más teniendo en cuenta que su pedido ya ha sido atendido con la Resolución Sub Gerencial Nº 607-2014-GRA/GRTC-SGTT. En ese sentido, la solicitud de acogimiento al silencio administrativo positivo de dicha empresa es improcedente.

Estando al Informe Legal Nº 356-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA del Área de Permisos y Autorizaciones, de conformidad con la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional Nº 101-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 524-2014-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de silencio administrativo positivo presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES SÚPER RÁPIDO NUEVA FLECHA SA, con RUC



352

Resolución Sub-Gerencial

Nº 0630 -2014-GRA/GRTC-SGTT

Nº 20539342348, representada por su Gerente General Emeterio Cahui Parillo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

15 OCT 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

JZV/jgv
cdz

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

[Signature]
.....
Abog. Juan Luis Díaz Mágina Velasco
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA